Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B. C. M. y Otra c/ R. S. R. P. y Otros s/ SUMARIO" Expte nro. 45/2009** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2, (Expte no. 92/2007, por haber el demandado interpuesto a fs. 257 la petición de declaración de caducidad de la segunda instancia.

De las constancias de autos, surge que a fs. 242 el actor interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 240/241 que declara la caducidad de la instancia de grado.

Concedido el recurso de apelación a fs. 243, se agrega el memorial de expresión de agravios a fs. 245/247 y la contestación de los agravios por el codemandado C.H. SA a fs. 249. A continuación el actor a fs. 255 peticiona se eleven las actuaciones a la cámara. El tribunal dicta el proveído de fs. 256 ordenando se notifique a la Asesora Civil de Familia e Incapaces, manda que se cumple a fs. 256 vta. en fecha 30 de octubre de 2008.

Finalmente, el demandado a fs. 257 en fecha 13 de febrero de 2009, peticiona la declaración de caducidad de la segunda instancia en virtud del tiempo transcurrido sin que el recurrente haya impulsado el proceso.

Corrido el traslado de la petición, la contestación del actor se desglosa por extemporánea (fs. 289)

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente

la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. Esto es así, dado que no constituyendo la doble instancia elemento esencial de la defensa en juicio, es al apelante a quien interesa propugnar el pronto despacho del recurso, de donde a aquel le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recae las consecuencias de la respectiva omisión. A excepción de lo dispuesto por el art 313. del CPr.

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Como se reseñara anteriormente, la actora interpone a fs. 242 recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fs.240/241. Se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo, la recurrente expresa agravios y, el codemandado _ C.H. SA- contesta, se notifica a la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 256 vta., interponiéndose el pedido de caducidad a fs. 257 por el demandado.

Sustanciado el incidente, el actor presenta la contestación del traslado extemporáneamente.

Del examen de la causa realizado precedentemente surge que efectivamente el último acto procesal consiste en la notificación a la Sra. Asesora de fs. 256 vta. Desde la fecha del mismo, es decir, desde el día 30 de octubre de 2008, hasta la presentación del acuse de negligencia de la segunda instancia de fs. 257, con fecha 13 de febrero de 2009, no existe constancia en el expediente de actividad procesal que impulse el procedimiento, sea proveniente de las partes o del tribunal.

Del cómputo del término entre el último acto de impulso procesal enunciado y el pedido de caducidad resulta que al momento de interponerse la pretensión (13 de febrero de 2009), el plazo de tres meses previsto por el Código Procesal no ha operado, por lo que la petición deviene prematura. (art. 310 inc 2 CPCCCH)

Por lo tanto, no habiendo transcurrido el plazo de caducidad previsto por la ley ritual, expresados y contestados los agravios y elevados los autos a la alzada, se concluye en el rechazo de la petición de caducidad por extemporánea por prematura.

En virtud del estado de las actuaciones, corresponde continuar con el trámite del proceso y a los fines del recurso interpuesto pasar los AUTOS A RESOLVER.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada, se imponen al demandado vencido. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, labor

desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 14 y 33 y conc de la ley 4335 t.o)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el pedido de caducidad de instancia en la Alzada, de fs. 257, debiendo continuar el trámite del proceso.

2).-Costas de la Alzada, a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. P. en la suma de pesos cincuenta ($ 50).

3).-Atento el estado de las actuaciones pasen los autos A RESOLVER.

4) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CPCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS